



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I03-041785

Lima, 10 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00410-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3003-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO S/N
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00100-2023-OEFA/ODES-ARE del 31 de octubre del 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0364-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 13 de agosto del 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0167-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, la **ODES Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable Botadero S/N² de responsabilidad de la **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Arequipa en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00100-2023-OEFA/ODES-ARE del 31 de octubre del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0364-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 13 de agosto del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 16 de agosto del 2024³, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20163611512.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, actualizado mediante Resolución N° 00019-2024-OEFA/DSIS del 27 de marzo de 2024.

³ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la de la notificación electrónica, con código de operación 294483 y código despacho SIGED 395005.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4. De la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 03 de octubre de 2024, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0167-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue notificado mediante el Oficio N° 00304-204-OEFA/DFAI de la misma fecha, a través de su casilla electrónica⁴, por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA.
6. El administrado, a través del escrito con Registro N° 2024-E01-114507 del 16 de octubre de 2024, presentó su escrito de descargos al IFI (en adelante, **Escrito de descargos**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la Información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023.

a) Marco Normativo

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵.
8. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad supervisora que se encuentre vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo remitirla en el plazo y forma establecida por el supervisor⁶.

⁴ Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 309103 y con código despacho SIGED 417256.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

9. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

10. La ODES Arequipa mediante Acta de Supervisión del 28 de setiembre de 2023, le requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la misma. El referido plazo venció el **05 de octubre del 2023.**
11. La información solicitada a través del Acta de Supervisión de fecha 28 de setiembre de 2023, fue la siguiente:

Cuadro N° 01: Requerimiento de información

N°	Descripción
1	Informe mensual de los pesajes diarios de residuos sólidos emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

12. Cabe precisar, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por

⁷

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

13. Sin embargo, pese al transcurso del plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con remitir la misma, tal como pudo comprobar la ODES Arequipa de la revisión en el SIGED del OEFA; por lo que, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
14. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

c) Análisis del descargo:

15. Mediante el escrito de descargos, el administrado a través de su Gerencia de Gestión Ambiental, argumentó que en sus oficinas no encontró el registro de la supervisión, debido a que el cargo de Gerente de Gestión Ambiental la asumió en enero de 2024, no contando con la información respecto a la supervisión regular 2023.

Respecto al único argumento

16. En relación con el argumento presentado por el administrado, este podría interpretarse como una alegación de fuerza mayor, la cual —de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— constituye una causal eximente de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa.
17. Ahora bien, conforme al **principio de causalidad**, regulado en el numeral 8 artículo 248 del TUO de la LPAG, para que se configure responsabilidad administrativa, debe existir un vínculo entre la conducta del administrado y el resultado infractor. Asimismo, el numeral 10 del mismo articulado recoge el **principio de culpabilidad**, que exige que la infracción sea atribuible a una conducta dolosa o culposa del administrado, salvo que exista una causa eximente debidamente acreditada, como el caso fortuito o la fuerza mayor⁹.
18. No obstante, es importante precisar que, en el ámbito ambiental, la Ley N° 28611,

procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁸

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece en su artículo 144 que la **responsabilidad administrativa ambiental es de naturaleza objetiva**, lo que significa que **no se requiere acreditar dolo o culpa**, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación legal o reglamentaria para atribuir responsabilidad.

19. En esa línea, las entidades públicas, como la Municipalidad Distrital de Miraflores, responden por los incumplimientos ambientales independientemente de los funcionarios que hayan estado a cargo de su gestión en determinado momento, siendo exigible el cumplimiento de sus obligaciones como persona jurídica de derecho público.
20. En consecuencia, incluso si se admitiera una eventual imposibilidad de acceso a información por rotación de personal, ello no eximiría a la Municipalidad de responsabilidad, pues como ente público cuenta con mecanismos institucionales para garantizar la continuidad administrativa y el cumplimiento normativo.
21. Ahora bien, volviendo a la alegación concreta del administrado, para que un evento se configure como **fuerza mayor** y pueda exonerar de responsabilidad, este debe reunir los requisitos de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, conforme exige el artículo 257 del TUO de la LPAG.
22. Así lo ha establecido también la **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, en la Casación N.º 1764-2015-Lima del 15 de septiembre de 2016¹⁰, señalando que:
 - Lo **extraordinario** se refiere a un hecho anormal, raro y fuera de lo común (como un cataclismo o guerra);
 - Lo **imprevisible**, a un hecho súbito e inesperado;
 - Y lo **irresistible**, a un evento que no puede evitarse o superarse, aun actuando con diligencia razonable.
23. Bajo ese marco, el argumento del administrado consistente en no haber encontrado el registro de la supervisión regular 2023, debido a que su funcionario recién asumió funciones en enero de 2024, no configura un evento de fuerza mayor. Esto debido a que la Municipalidad Distrital de Miraflores tenía la posibilidad de prever dicha situación mediante la implementación de procedimientos de transferencia documentaria y mecanismos de gestión institucional.
24. La omisión en adoptar medidas administrativas oportunas para evitar la pérdida o inaccesibilidad de la documentación evidencia una falta de diligencia en el ejercicio de la función pública, lo que impide considerar dicha situación como una causal eximente de responsabilidad.
25. Debe tenerse en cuenta que la Municipalidad Distrital de Miraflores, como persona jurídica de derecho público¹¹, es titular de derechos y obligaciones, y como tal,

¹⁰ Fecha de consulta: Marzo de 2025
Enlace: [Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe .pdf](https://casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe.pdf)

¹¹ **Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de mayo de 2003
Artículo I.- Gobiernos Locales
Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

está sujeta al cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, **independientemente del personal que haya estado a cargo en el periodo en cuestión.**

26. Además, conforme al principio de autonomía administrativa, política y económica previsto en el ordenamiento jurídico, la Municipalidad tiene la facultad de organizarse internamente, por lo que debe prever la continuidad de sus funciones. Por ende, **no puede eximirse de responsabilidad por las acciones u omisiones de sus funcionarios**, ya que la entidad responde como tal ante el incumplimiento de sus obligaciones.
27. En ese sentido, la conducta del administrado configura la infracción imputada conforme a la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
29. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA¹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines

¹² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹³ **Ley del SINEFA**
Artículo 22º. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

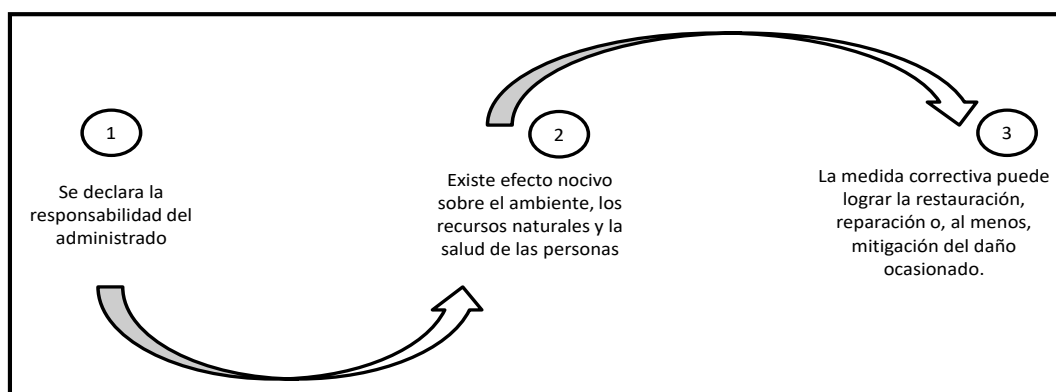
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

32. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁵.
35. En esa misma línea, el TFA¹⁶ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
36. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

¹⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la Información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023.
39. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis, en el plazo, forma y modo requerido establecido durante la etapa de supervisión, resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
40. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente
41. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
42. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la Información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023.

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00364-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
-----------------	-----------------------	----------	----------------------	-------------------

18

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
--	---	------	--------------	---------------

44. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
45. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, *se deben considerar de manera conjunta*, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS¹⁹, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁰ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²¹.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

²⁰ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²¹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

46. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²² no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
47. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
48. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
49. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN**.
50. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
51. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
53. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión	NO	SI	---	NO	NO	NO

²² Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
	S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

54. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** por la comisión de la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00364-2024-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00364-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00364-2024-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del

30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kbeo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03759378"



03759378